



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Marisa Rossana Caso - EX-2022-00394338-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00394338-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **MARISA ROSSANA CASO** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2021-01738682-NEU-MESA#MG y EX-2022-00392133-NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de marzo de 2022 la señora Marisa Rossana Caso, con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2022-40-E-NEU-MSEG del entonces Ministerio de Seguridad, que rechazó en todos sus términos su reclamo administrativo tendiente a obtener una reparación por los daños y perjuicios sufridos por el supuesto obrar ilegítimo de agentes policiales;

Que surge de los antecedentes que el 17 de diciembre de 2020 el Departamento de Detención N° 11 de la ciudad de Neuquén informó que el interno Nicolás Andrés Núñez, quien se encontraba bajo custodia del servicio penitenciario provincial, fue hallado a las siete (7) horas cuarenta (40) minutos sin vida, cuando el personal se disponía a hacer la apertura de celdas;

Que mediante Disposición Interna N° 084/2020 de igual fecha la Dirección Unidades de Detención dispuso ordenar la instrucción de una Actuación Administrativa Preliminar, de conformidad al artículo 105° del Régimen de Actuaciones Administrativas Policiales, con el propósito de comprobar los hechos cuyo procedimiento, conducta o servicio fuera objetado, con el fin de recabar aquellos elementos necesarios para instruir Actuación, ajustándose en su tramitación a las reglamentaciones vigentes;

Que luego se acompañaron al expediente oficios dirigidos a la Unidad de Detención N° 11 y copias certificadas del parte diario suscriptas por los oficiales a cargo del Pabellón N° 8 "B", donde se encontraba el señor Núñez;

Que se acompañó a las actuaciones documentación entre la cual obra: copias de las actas de declaraciones testimoniales administrativas recepcionadas por parte de efectivos policiales; acta de transcripción de procedimiento y demás diligencias policiales realizada el 17 de diciembre de 2020; partes diarios; historia clínica del interno; oficio del Poder Judicial dando respuesta a lo oportunamente requerido, describiendo las tareas realizadas y suscripto por la Fiscal del Caso, quién expresó que a consecuencia del suceso se entrevistó a detenidos, se solicitaron registros filmicos y además que el protocolo de autopsia determinó la ausencia de participación de terceros en el desenlace final, siendo el diagnóstico presuntivo del deceso la

“asfixia mecánica por ahorcamiento”; Protocolo Preliminar de Autopsia N° 206/2020 del 19 de diciembre de 2020; citaciones y Oficio N° 273/2020 del 22 de diciembre de 2020 por el que la Instrucción concluyó que al no poderse determinar participación del personal policial con servicios en el Departamento de Detención N° 11, se debía proceder al archivo de las actuaciones;

Que por Dictamen N° 035/21 del 20 de enero de 2021 la Asesoría Letrada General consideró que no se advertían elementos de prueba suficientes que ameriten continuar la investigación iniciada, imponiéndose el archivo de lo actuado conforme lo dispuesto por el artículo 107° del Régimen de Actuaciones Administrativas Policiales, al no poder determinar responsabilidad del personal policial en el hecho investigado;

Que mediante informe del 04 de marzo de 2021 emitido en el marco del Caso N° 178122/2020 “Departamento de Seguridad Personal s/ Inv. Muerte (Vma. Núñez Nicolás)”, la Fiscal del Caso anunció la falta de indicios que puedan suponer la participación de terceros, no constituyendo delito y aplicando en consecuencia lo previsto por el artículo 131°, inciso 1) del Código Procesal Penal local, Ley 2784;

Que el 18 de marzo de 2021, en el marco de la Actuación Administrativa Preliminar instruida en el ámbito de la Jefatura Policial, se dispuso el archivo de lo actuado por no acreditarse conducta reprochable al personal policial a cargo de la dependencia;

Que el 15 de diciembre de 2021 la señora Caso, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el entonces Ministerio de Seguridad solicitando una indemnización por daños y perjuicios a raíz del deceso de su hijo, ocurrido el 17 de diciembre de 2020 en la Unidad de Detención N° 11. Fundó su pretensión en la falta de servicio del servicio penitenciario de la Provincia del Neuquén;

Que el 16 de diciembre de 2021 la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén informó haber realizado una compulsa respecto a las actuaciones iniciadas a consecuencia del hecho. A tal fin indicó que: “... *en el marco de la tramitación del EX-2021- 00196869-NEU-POLICIA se incorporó informe (IF-2021-00197686-NEUSUBJEFE#POL), en el cual a foja Nro 20 consta que respecto a los hechos expuestos, se sustancio oportunamente causa judicial identificada como CASO Nro. 178122/20 "DPTO. SEGURIDAD PERSONAL S/INVESTIGACION MUERTE (VMA. NUÑEZ NICOLAS) Pvo. Policial 3266. Asimismo, se tramito en la faz administrativa, ACTUACION PRELIMINAR ADMINISTRATIVA conforme lo previsto en el Artículo 105° del R.A.A.P., registrado como expediente Nro. 189/20 "DUD/AI" del 17-12-20, actuados que fueron registrados bajo Expte. Nro. 3451/20 "SJ", y fue REMITIDO a la Dirección de Personal para su ARCHIVO conforme fuera dispuesto por la instancia de la Subjefatura de Policía*”;

Que mediante Dictamen DICFC-2022-14-E-NEU-LYT#MSEG del 18 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Seguridad sugirió rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Caso, conforme la naturaleza del caso, la magnitud económica del monto reclamado y la falta de determinación de la supuesta responsabilidad estatal;

Que por Resolución RESOL-2022-40-E-NEU-MSEG del 23 de febrero de 2022 el entonces Ministerio de Seguridad rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la requirente, siendo debidamente notificada el 25 de febrero de 2022;

Que el 10 de marzo de 2022 la requirente, mediante patrocinio letrado, impugnó ante el Ministerio de Seguridad la Resolución RESOL-2022-40-E-NEU-MSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que la señora Caso cuestionó el rechazo de su reclamo de indemnización por daños y perjuicios por la muerte de su hijo, que se encontraba bajo custodia del servicio penitenciario de la Provincia del Neuquén, por considerar que se incurrió en una falta de servicio. Asimismo, sostuvo que los elementos probatorios de la responsabilidad estatal surgen de la causa penal Legajo 178122/2020 y remitió a los argumentos expuestos al formular el reclamo administrativo antes presentado;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Legal y Técnica del ex Ministerio de Seguridad indicó que

habiéndose ya expedido al respecto dicho organismo, correspondía elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si la Resolución RESOL-2022-40-E-NEU-MSEG resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que la señora Caso pretende un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de deceso de su hijo, ocurrido el día 17 de diciembre de 2020 en la Unidad de Detención N° 11 de la ciudad de Neuquén, motivado en la presunta actuación irregular de los efectivos dependientes de la Unidad. La requirente detalló que habría existido una real falta de servicio al permitir el ingreso de elementos prohibidos a la celda donde se encontraba el causante, generando en consecuencia las condiciones para producir su fallecimiento y no ejerciendo el deber de custodia que corresponde como miembros de la fuerza policial;

Que el caso se encuadra en un reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad del Estado Provincial, con sustento en una supuesta falta de servicio;

Que a fin de dar respuesta al recurso interpuesto cabe destacar dos pautas rectoras que guían el procedimiento administrativo, estas son el principio de informalismo y de oficiosidad;

Que la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 en su artículo 3º, inciso e) consagra el principio de informalismo en estos términos: *“Los administrados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros”*;

Que la primera parte del inciso enuncia el principio, mientras que la segunda parte lo limita a aquellos supuestos en los que esas formalidades puedan ser cumplidas con posterioridad. Es decir, que no cualquier defecto formal puede dispensarse o aplazarse en orden a su cumplimiento, sino sólo aquellos que puedan ser cumplidos posteriormente;

Que este principio es también llamado formalismo atemperado, denominación que describe más adecuadamente su funcionamiento ya que se dispensa al ciudadano del cumplimiento de ciertas formas, pero no de todas. Es decir, que no significa inexigibilidad de formas sino solo la relativización de ellas en beneficio de los mismos, siempre que sean no esenciales, no afecten al interés público o administrativo, ni derechos de terceros;

Que el principio del informalismo tiende a que el ciudadano pueda obtener el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto, que plantea o peticiona ante la Administración Pública. Pero para lograrlo, el pedido debe reunir los elementos necesarios que permitan un pronunciamiento fundado. Las formas en el proceso administrativo tienen un rol tuitivo, no sólo en interés del particular, sino también del propio interés público;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación se ha referido a este principio en numerosos pronunciamientos, indicando que el informalismo que caracteriza a las actuaciones administrativas no debe confundirse con ausencia total de formas, sino que las normas de procedimiento han sido ordenadas tanto como un medio de asegurar el eficaz desempeño de la Administración, cuanto en garantía de los derechos de los administrados (PTN, Dictamen S/N 1982, Tomo 163, Página 240);

Que en este orden la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que el principio de informalismo no puede llegar al extremo de que las peticiones de los ciudadanos se formulen con tal laxitud o vaguedad, al extremo que la Administración no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado (Citado por Comadira, Julio Rodolfo; “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada”; La Ley, Buenos Aires, 2007, Tomo I,

página 58);

Que resulta carga o presupuesto del reclamo que el ciudadano exponga, en función de cada pretensión y caso concreto, la plataforma fáctica en que sustenta la petición, de forma tal de permitir a la Administración Pública Provincial contar con los elementos necesarios para encausar la misma;

Que por su parte, cabe destacar que según el principio de oficiosidad la Administración Pública Provincial tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, encontrándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que serán la causa del acto administrativo a dictarse;

Que esto sin embargo no implica desplazar la intervención de los recurrentes en el procedimiento probatorio, por el contrario debe asumir el particular un rol activo, como colaborador de la Administración Pública en el procedimiento;

Que incluso la doctrina afirma que este principio no tiene operatividad en los trámites en los que medie sólo el interés privado del ciudadano. La pretensión esgrimida en esta instancia, que persigue únicamente el resarcimiento económico, implica un interés meramente particular (CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, 7ª edición actualizada, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 528);

Que en similar sentido al apuntado, Comadira afirma: *“La oficialidad no implica, sin embargo, que la Administración Pública esté obligada, siempre y en todos los casos, a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, porque existen, ciertamente, supuestos en los que el procedimiento, responde al solo interés privado, sin que concurran, simultáneamente, circunstancias particulares o interés administrativo o público que justifique la actuación oficiosa de la autoridad administrativa”* (COMADIRA, Julio R., “Derecho Administrativo”, 2ª Edición actualizada y ampliada, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, páginas 136 - 137);

Que así el principio de oficiosidad tiene una vigencia muy limitada en casos como este, en tanto no está en juego el interés público, por cuyo resguardo debe obligatoriamente velar la Administración Pública, sino que se trata de un mero interés privado;

Que resulta carga de la recurrente exponer y acreditar en debida forma los extremos en los que sustenta la pretensión resarcitoria que invoca;

Que de esta forma y en función del resultado del plexo probatorio producido, valorado conforme las reglas de la sana crítica, no se encuentra probado debidamente el hecho antijurídico generador de responsabilidad estatal, no obstante que el señor Núñez estaba bajo custodia de la policía provincial;

Que así, no se advierten ni obran agregados elementos probatorios que permitan tener certeza de la relación causal entre el daño que se pretende resarcir y el supuesto hecho antijurídico denunciado;

Que por otro lado, como fue expresado, el presente corresponde a un reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad del Estado Provincial;

Que el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo la pauta directriz dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Barreto ha dicho: *“... toda vez que la materia procesal administrativa comprende los reclamos - por daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la Administración Pública que se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público, contractual o reglamentaria”* (art. 2, a) 4) de la Ley 1284 y que, en este caso, se trata de responsabilizar al Estado por el incumplimiento de sus deberes (...) este Tribunal ha sentado a través de su jurisprudencia en la materia (...) los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión resarcitoria. Ellos son: 1) existencia de un daño o perjuicio; 2) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal (u omisión) y el perjuicio; 3) posibilidad de imputar, jurídicamente, los daños a la persona jurídica estatal a la cual pertenece el órgano que los ocasionó; y 4) presencia de un factor de atribución (cfr. Ac. 66/12, 49/13, entre otros)” (TSJ, “Bilchez Juan Carlos c/ Provincia del Neuquén y EPAS s/ Acción Procesal

Administrativa", Expediente N° 2681/09, Acuerdo N° 50/16 del 01 de junio de 2016);

Que la recurrente ha intentado atribuir responsabilidad estatal expresando los puntos que a su criterio se configuran para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, pero sus argumentos no resultan suficientes para verificar lo antes señalado;

Que así, en orden a los daños y a la extensión del resarcimiento pretendido, la señora Caso ofrece prueba documental e instrumental traducida en la copia de las actuaciones penales, en las cuales se indicó el archivo de lo actuado conforme la aplicación de lo normado por el artículo 131° inciso 1) de la Ley 2784, tal como fue detallado previamente;

Que asimismo reclama de manera laxa la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) englobando en dicho monto supuestos perjuicios de índole patrimonial, discriminados entre daño moral, tratamiento psicológico y pérdida de chance, con una orfandad probatoria tal, que resulta imposible obtener algún elemento objetivo a los fines de ponderar el real daño padecido a causa del hecho denunciado, resultando irrazonable exigirle a la Administración Pública Provincial que supla el cumplimiento de esta carga que pesa sobre el interesado;

Que tal y como ya se ha expresado en otras oportunidades: *“... no basta la prueba de que se han producido daños, si se ignora qué circunstancias, modalidades y gravedad revisten. La carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto, no de un modo vago, genérico o impreciso, en efecto constituye una directiva esencial que el responsable debe resarcir todo y solo el daño causado, de modo que interesa cual y como es el daño, y no únicamente si es (...) la responsabilidad civil no puede declararse en el vacío y este se presenta no solo en ausencia de daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico...”* (Decreto N° 1276/17 del 28 de julio de 2017);

Que el hecho constitutivo en que pretende fundar la recurrente la responsabilidad del actuar policial, no se configura solo con verificar que sufrió el deceso de su hijo en una unidad dependiente del servicio penitenciario provincial, sino que requiere además demostrar que efectivamente fueron las acciones desarrolladas por la policía o la omisión de ellas, las que originaron el acontecimiento dañoso;

Que entonces, siguiendo los lineamientos esbozados más arriba y en consideración a los elementos y pruebas obrantes en el expediente, se advierte que no ha sido acreditada debidamente la magnitud del daño, resultando superfluo expedirse respecto al resto de los recaudos configurativos de la responsabilidad estatal, razón por la cual la imputación efectuada resulta improcedente;

Que no existen elementos a ponderar distintos a los planteados en sede policial y ministerial, que implicaren el análisis de hechos nuevos que puedan modificar el criterio que fundamenta las normas dictadas en el marco de las actuaciones realizadas;

Que asimismo corresponder aclarar que este tipo de cuestiones se deben dejar libradas al Poder Judicial, para que en caso de considerar procedente la responsabilidad del Estado Provincial y de corresponder, determine el monto indemnizatorio;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora Marisa Rossana Caso contra la Resolución RESOL-2022-40-E-NEU-MSEG del entonces Ministerio de Seguridad de la Provincia del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-88-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora **MARISA ROSSANA CASO** contra la Resolución RESOL-2022-40-E-NEU-MSEG del entonces Ministerio de Seguridad de la Provincia del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.